



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA GIOVANNY DUARTE PADILLA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTRIS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00282-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de corrección y aclaración del auto notificado por estado electrónico No. 007. Sirvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 286 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado por estado electrónico No. 007 del 20 de enero de esa misma anualidad, en el sentido de precisar que por un error involuntario se hizo referencia al parágrafo del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, el compendió que realmente se pretendía aplicar era el **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En tal sentido se procede a aclarar el auto de fecha 19 de enero de 2022, precisando que el articulado aplicado corresponde al **parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el **artículo 17 de la Ley 712 de 2021**, relacionado con el procedimiento de contumacia, lo anterior en atención a que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, pese a que se le requirió en reiteradas ocasiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CASTELLANOS CORREDOR
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
RADICADO: 110013105 011 **2015 00996 00**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que venció el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito; la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se lo primero advertir que, se encuentran actuaciones simultáneas de dos apoderados en representación de la parte demandante, incurriendo en la prohibición de que trata el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.¹, lo que no puede ser avalado por el Despacho, en consecuencia, por el poder conferido a los togados (fls. 252 y 253), se tendrá al primero de ellos como apoderado principal y a la profesional siguiente como sustituta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación corresponde al apoderado principal, en los términos del inciso final del ya mencionado artículo², se tendrá por revocado el poder de sustitución.

Pasando a la etapa procesal en que se encuentra presente especial, revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folios 453 a 455, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, por las siguientes observaciones:

- Incluye conceptos que no se encuentran en el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2015 (fls.: 312 a 315) como lo es la indexación de las diferencias o mesadas pensionales.
- Igualmente, yerra al no actualiza los intereses moratorios, que son procedentes conforme a mandamiento de pago del 06 de mayo de 2015 y la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 31 de enero de 2017 (fls.: 353 a 358).

Así, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en

¹ "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

² "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, pasa el Despacho a realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que resolvió las excepciones y los autos que aprobaron la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la Resolución SUB 264156 del 25 de septiembre de 2019, expedida por Colpensiones, consultable a folio 444 448 del plenario, en la que, en su criterio, ya se dio cumplimiento a las obligaciones que acá se ejecutan mediante la Resolución GNR 333634 del 10 de noviembre de 2016.

En esta dirección, se debe aclarar, que la Resolución GNR 333634 del 10 de noviembre de 2016, se tuvo en cuenta en la providencia del 31 de enero de 2017, con la que se declaró de oficio parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, diligencia en la que se resaltó que la H. Sala de Casación Laboral, en sentencia del 21 de mayo de 2014 estableció que *“el demandante tiene derecho a devengar simultáneamente las dos pensiones” de ahí que la ejecutada debía reconocer y pagar “la pensión de vejez, independientemente de la prestación por incapacidad permanente parcial que le viene sufragando...” (folios 70 C.C.)* (fls.: 353 a 359).

Dicha decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, no se tuvo en cuenta en la Resolución GNR 333634 del 10 de noviembre de 2016, pues en sus consideraciones solo cita las decisiones de primera y segunda instancia, para luego pasar a relacionar los montos a reconocer, y para lo que aquí resulta más relevante, en su literal “a” de las consideraciones expone *“la suma de \$39.291.477 que comprende las **diferencias** entre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas del 17 de abril de 2001 al 30 de agosto de 2012, día anterior al retiro en NOMINA de la pensión de INVALIDEZ.”* (Negrilla del Despacho) (fls. 345 a 352, 365 a 373, 396 a 400 y 436 a 443), lo que va en contravía a lo resuelto en el proceso ordinario, especialmente por el órgano de cierre.

Por lo anterior no se puede tener por cumplida la condena con la multicitada Resolución GNR 333634 del 10 de noviembre de 2016, pues el pago resulta incompleto al limitarse a pagar la diferencia y no la mesada pensional de vejez completa.

Por todo lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito queda así:

INDEXACIÓN ANUAL DE LAS MESADA PENSIONAL		
AÑO	IPC	MESADA INDEXADA
2001		\$479.429
2002	7,65%	\$516.105
2003	6,99%	\$552.181
2004	6,49%	\$588.018
2005	5,50%	\$620.359
2006	4,85%	\$650.446
2007	4,48%	\$679.586
2008	5,69%	\$718.254
2009	7,67%	\$773.345
2010	2,00%	\$788.811
2011	3,17%	\$813.817
2012	3,73%	\$844.172

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DESDE EL 1° DE ABRIL DE 2001 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 POR LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 17 DE MARZO DE 2001 AL 31 DE AGOSTO DE 2012.							
mesada	fecha inicial	fecha final	días de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor interes por mesada
mar-01	1/04/2001	31/12/2016	5 754	32,99%	0,078%	\$ 223.733,53	\$ 1.005.959,80
abr-01	1/05/2001	31/12/2016	5 724	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.144.389,24
may-01	1/06/2001	31/12/2016	5 693	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.132.775,67
jun-01	1/07/2001	31/12/2016	5 663	32,99%	0,078%	\$ 958.858,00	\$ 4.243.073,46
jul-01	1/08/2001	31/12/2016	5 632	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.109.923,16
ago-01	1/09/2001	31/12/2016	5 601	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.098.309,59
sep-01	1/10/2001	31/12/2016	5 571	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.087.070,66
oct-01	1/11/2001	31/12/2016	5 540	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.075.457,09
nov-01	1/12/2001	31/12/2016	5 510	32,99%	0,078%	\$ 479.429,00	\$ 2.064.218,15
dic-01	1/01/2002	31/12/2016	5 479	32,99%	0,078%	\$ 958.858,00	\$ 4.105.209,17
ene-02	1/02/2002	31/12/2016	5 448	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.197.125,47
feb-02	1/03/2002	31/12/2016	5 420	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.185.833,34
mar-02	1/04/2002	31/12/2016	5 389	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.173.331,34
abr-02	1/05/2002	31/12/2016	5 359	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.161.232,64
may-02	1/06/2002	31/12/2016	5 328	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.148.730,64
jun-02	1/07/2002	31/12/2016	5 298	32,99%	0,078%	\$ 1.032.210,00	\$ 4.273.263,86
jul-02	1/08/2002	31/12/2016	5 267	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.124.129,93
ago-02	1/09/2002	31/12/2016	5 236	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.111.627,93
sep-02	1/10/2002	31/12/2016	5 206	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.099.529,22
oct-02	1/11/2002	31/12/2016	5 175	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.087.027,22
nov-02	1/12/2002	31/12/2016	5 145	32,99%	0,078%	\$ 516.105,00	\$ 2.074.928,52
dic-02	1/01/2003	31/12/2016	5 114	32,99%	0,078%	\$ 1.032.210,00	\$ 4.124.853,03
ene-03	1/02/2003	31/12/2016	5 083	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.193.215,28
feb-03	1/03/2003	31/12/2016	5 055	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.181.133,82
mar-03	1/04/2003	31/12/2016	5 024	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.167.757,93
abr-03	1/05/2003	31/12/2016	4 994	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.154.813,51
may-03	1/06/2003	31/12/2016	4 963	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.141.437,62
jun-03	1/07/2003	31/12/2016	4 933	32,99%	0,078%	\$ 1.104.362,00	\$ 4.256.986,41
jul-03	1/08/2003	31/12/2016	4 902	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.115.117,31
ago-03	1/09/2003	31/12/2016	4 871	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.101.741,41
sep-03	1/10/2003	31/12/2016	4 841	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.088.797,00
oct-03	1/11/2003	31/12/2016	4 810	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.075.421,11
nov-03	1/12/2003	31/12/2016	4 780	32,99%	0,078%	\$ 552.181,00	\$ 2.062.476,69
dic-03	1/01/2004	31/12/2016	4 749	32,99%	0,078%	\$ 1.104.362,00	\$ 4.098.201,59
ene-04	1/02/2004	31/12/2016	4 718	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.167.845,12
feb-04	1/03/2004	31/12/2016	4 689	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.154.520,08
mar-04	1/04/2004	31/12/2016	4 658	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.140.276,08
abr-04	1/05/2004	31/12/2016	4 628	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.126.491,57
may-04	1/06/2004	31/12/2016	4 597	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.112.247,56
jun-04	1/07/2004	31/12/2016	4 567	32,99%	0,078%	\$ 1.176.036,00	\$ 4.196.926,09
jul-04	1/08/2004	31/12/2016	4 536	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.084.219,04
ago-04	1/09/2004	31/12/2016	4 505	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.069.975,04
sep-04	1/10/2004	31/12/2016	4 475	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.056.190,53
oct-04	1/11/2004	31/12/2016	4 444	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.041.946,52
nov-04	1/12/2004	31/12/2016	4 414	32,99%	0,078%	\$ 588.018,00	\$ 2.028.162,01
dic-04	1/01/2005	31/12/2016	4 383	32,99%	0,078%	\$ 1.176.036,00	\$ 4.027.836,01
ene-05	1/02/2005	31/12/2016	4 352	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.109.656,11
feb-05	1/03/2005	31/12/2016	4 324	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.096.082,96
mar-05	1/04/2005	31/12/2016	4 293	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.081.055,53
abr-05	1/05/2005	31/12/2016	4 263	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.066.512,87
may-05	1/06/2005	31/12/2016	4 232	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.051.485,44
jun-05	1/07/2005	31/12/2016	4 202	32,99%	0,078%	\$ 1.240.718,00	\$ 4.073.885,55
jul-05	1/08/2005	31/12/2016	4 171	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.021.915,36
ago-05	1/09/2005	31/12/2016	4 140	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 2.006.887,93
sep-05	1/10/2005	31/12/2016	4 110	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 1.992.345,27
oct-05	1/11/2005	31/12/2016	4 079	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 1.977.317,85
nov-05	1/12/2005	31/12/2016	4 049	32,99%	0,078%	\$ 620.359,00	\$ 1.962.775,18
dic-05	1/01/2006	31/12/2016	4 018	32,99%	0,078%	\$ 1.240.718,00	\$ 3.895.495,52
ene-06	1/02/2006	31/12/2016	3 987	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 2.026.455,99
feb-06	1/03/2006	31/12/2016	3 959	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 2.012.224,55
mar-06	1/04/2006	31/12/2016	3 928	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.996.468,30
abr-06	1/05/2006	31/12/2016	3 898	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.981.220,33
may-06	1/06/2006	31/12/2016	3 867	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.965.464,09
jun-06	1/07/2006	31/12/2016	3 837	32,99%	0,078%	\$ 1.300.892,00	\$ 3.900.432,22
jul-06	1/08/2006	31/12/2016	3 806	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.934.459,87
ago-06	1/09/2006	31/12/2016	3 775	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.918.703,63
sep-06	1/10/2006	31/12/2016	3 745	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.903.455,65
oct-06	1/11/2006	31/12/2016	3 714	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.887.699,41
nov-06	1/12/2006	31/12/2016	3 684	32,99%	0,078%	\$ 650.446,00	\$ 1.872.451,43
dic-06	1/01/2007	31/12/2016	3 653	32,99%	0,078%	\$ 1.300.892,00	\$ 3.713.390,39

ene-07	1/02/2007	31/12/2016	3.622	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.923.413,07
feb-07	1/03/2007	31/12/2016	3.594	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.908.544,06
mar-07	1/04/2007	31/12/2016	3.563	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.892.081,94
abr-07	1/05/2007	31/12/2016	3.533	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.876.150,85
may-07	1/06/2007	31/12/2016	3.502	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.859.688,73
jun-07	1/07/2007	31/12/2016	3.472	32,99%	0,078%	\$ 1.359.172,00	\$ 3.687.515,28
jul-07	1/08/2007	31/12/2016	3.441	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.827.295,52
ago-07	1/09/2007	31/12/2016	3.410	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.810.833,40
sep-07	1/10/2007	31/12/2016	3.380	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.794.902,31
oct-07	1/11/2007	31/12/2016	3.349	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.778.440,19
nov-07	1/12/2007	31/12/2016	3.319	32,99%	0,078%	\$ 679.586,00	\$ 1.762.509,11
dic-07	1/01/2008	31/12/2016	3.288	32,99%	0,078%	\$ 1.359.172,00	\$ 3.492.093,97
ene-08	1/02/2008	31/12/2016	3.257	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.827.997,11
feb-08	1/03/2008	31/12/2016	3.228	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.811.720,81
mar-08	1/04/2008	31/12/2016	3.197	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.794.322,00
abr-08	1/05/2008	31/12/2016	3.167	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.777.484,45
may-08	1/06/2008	31/12/2016	3.136	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.760.085,64
jun-08	1/07/2008	31/12/2016	3.106	32,99%	0,078%	\$ 1.436.508,00	\$ 3.486.496,18
jul-08	1/08/2008	31/12/2016	3.075	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.725.849,28
ago-08	1/09/2008	31/12/2016	3.044	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.708.450,48
sep-08	1/10/2008	31/12/2016	3.014	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.691.612,92
oct-08	1/11/2008	31/12/2016	2.983	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.674.214,12
nov-08	1/12/2008	31/12/2016	2.953	32,99%	0,078%	\$ 718.254,00	\$ 1.657.376,57
dic-08	1/01/2009	31/12/2016	2.922	32,99%	0,078%	\$ 1.436.508,00	\$ 3.279.955,52
ene-09	1/02/2009	31/12/2016	2.891	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.747.032,83
feb-09	1/03/2009	31/12/2016	2.863	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.730.112,42
mar-09	1/04/2009	31/12/2016	2.832	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.711.379,10
abr-09	1/05/2009	31/12/2016	2.802	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.693.250,09
may-09	1/06/2009	31/12/2016	2.771	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.674.516,77
jun-09	1/07/2009	31/12/2016	2.741	32,99%	0,078%	\$ 1.546.690,00	\$ 3.312.775,51
jul-09	1/08/2009	31/12/2016	2.710	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.637.654,44
ago-09	1/09/2009	31/12/2016	2.679	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.618.921,12
sep-09	1/10/2009	31/12/2016	2.649	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.600.792,11
oct-09	1/11/2009	31/12/2016	2.618	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.582.058,79
nov-09	1/12/2009	31/12/2016	2.588	32,99%	0,078%	\$ 773.345,00	\$ 1.563.929,77
dic-09	1/01/2010	31/12/2016	2.557	32,99%	0,078%	\$ 1.546.690,00	\$ 3.090.392,91
ene-10	1/02/2010	31/12/2016	2.526	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.556.990,63
feb-10	1/03/2010	31/12/2016	2.498	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.539.731,82
mar-10	1/04/2010	31/12/2016	2.467	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.520.623,86
abr-10	1/05/2010	31/12/2016	2.437	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.502.132,29
may-10	1/06/2010	31/12/2016	2.406	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.483.024,33
jun-10	1/07/2010	31/12/2016	2.376	32,99%	0,078%	\$ 1.577.622,00	\$ 2.929.065,50
jul-10	1/08/2010	31/12/2016	2.345	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.445.424,79
ago-10	1/09/2010	31/12/2016	2.314	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.426.316,83
sep-10	1/10/2010	31/12/2016	2.284	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.407.825,25
oct-10	1/11/2010	31/12/2016	2.253	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.388.717,29
nov-10	1/12/2010	31/12/2016	2.223	32,99%	0,078%	\$ 788.811,00	\$ 1.370.225,72
dic-10	1/01/2011	31/12/2016	2.192	32,99%	0,078%	\$ 1.577.622,00	\$ 2.702.235,51
ene-11	1/02/2011	31/12/2016	2.161	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.374.235,67
feb-11	1/03/2011	31/12/2016	2.133	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.356.429,75
mar-11	1/04/2011	31/12/2016	2.102	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.336.716,05
abr-11	1/05/2011	31/12/2016	2.072	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.317.638,28
may-11	1/06/2011	31/12/2016	2.041	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.297.924,58
jun-11	1/07/2011	31/12/2016	2.011	32,99%	0,078%	\$ 1.627.634,00	\$ 2.557.693,60
jul-11	1/08/2011	31/12/2016	1.980	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.259.133,10
ago-11	1/09/2011	31/12/2016	1.949	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.239.419,40
sep-11	1/10/2011	31/12/2016	1.919	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.220.341,63
oct-11	1/11/2011	31/12/2016	1.888	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.200.627,93
nov-11	1/12/2011	31/12/2016	1.858	32,99%	0,078%	\$ 813.817,00	\$ 1.181.550,15
dic-11	1/01/2012	31/12/2016	1.827	32,99%	0,078%	\$ 1.627.634,00	\$ 2.323.672,91
ene-12	1/02/2012	31/12/2016	1.796	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.184.723,41
feb-12	1/03/2012	31/12/2016	1.767	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.165.593,69
mar-12	1/04/2012	31/12/2016	1.736	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.145.144,67
abr-12	1/05/2012	31/12/2016	1.706	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.125.355,31
may-12	1/06/2012	31/12/2016	1.675	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.104.906,30
jun-12	1/07/2012	31/12/2016	1.645	32,99%	0,078%	\$ 1.688.344,00	\$ 2.170.233,86
jul-12	1/08/2012	31/12/2016	1.614	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.064.667,92
ago-12	1/09/2012	31/12/2016	1.583	32,99%	0,078%	\$ 844.172,00	\$ 1.044.218,90
TOTALES						\$ 106.907.908,53	\$ 288.833.956,18

RETROACTIVO	
CREDITO RETROACTIVO	\$ 106.907.908,53
PAGO RETROACTIVO RESOLUCIÓN GNR 333634	\$ 39.291.477,00
DIFERENCIA	\$ 67.616.431,53
INTERESES MORATORIOS	
CREDITO INTERESE MORATORIOS	\$ 288.833.966,18
PAGO INTERESES RESOLUCIÓN GNR 333634	\$ 138.432.551,00
DIFERENCIA	\$ 150.401.415,18

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 DESDE EL 1° DE ENERO DE 2017 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018 POR LAS DIFERENCIAS INSOLUTAS DE LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 17 DE MARZO DE 2001 AL 31 DE AGOSTO DE 2012.						
fecha Inicial	fecha final	dias de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor Interes por mesada
1/01/2017	30/11/2022	2.160	38,67%	0,090%	\$ 67.616.431,53	\$ 130.875.453,63
TABLA DE TOTALES DE CREDITOS						
Diferencia Retroactivo Pensional			\$ 67.616.431,53			
Diferencia Intereses Moratorios			\$ 150.401.415,18			
Intereses Moratorios por la Diferencia del Retroactivo			\$ 130.875.453,63			
Costas Ejecutivo			\$ 1.200.000,00			
Total			\$ 350.093.300,35			

Por último, previo resolver las medidas cautelares solicitadas, ante las respuestas brindadas por la entidades bancarias Davivienda y occidente, consultables a folios 450 y 451 del expediente, se les requerirá nuevamente para que den cumplimiento a la medida, aplicando la misma sobre las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros, que de cara a la actualización del crédito que aquí se aprueba, se deberá modificar el limite de la medida cautelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

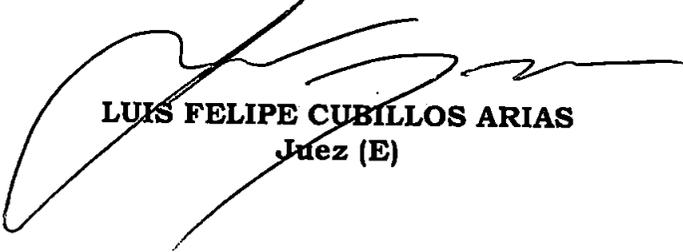
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 453 a 455 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma trescientos cincuenta millones noventa y tres mil trescientos pesos con treinta y cinco centavos (\$350'093.300,35).

TERCERO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar en la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000,00)

CUARTO: REITERAR la medida de embargo, aplicando la misma sobre las sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros de las entidades bancarias Davivienda y Occidente. **REQUERIR** a los gerentes de dichas entidades bancarias a efecto de que atiendan la medida de embargo, para lo cual, adicional a la presente providencia, se deberá allegar el auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (fls.: 432 y 433).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 200 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARITZA MÉNDEZ VILLATE
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00458-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la señora Luz Maritza Méndez Villate por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda de reconvencción dentro del término legal mediante correo del 15 de febrero de 2022. Sirvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar al **Dr. Juan Carlos Ruíz Chávez**, identificado con **C.C. 79.954.510** y portador de la **T.P. N° 208.000** del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la señora Luz Maritza Méndez Villate, en los términos del poder que obra a f.º 1-2 del expediente.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación allegado, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción por parte de la señora **Luz Maritza Méndez Villate**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. Juan Carlos Ruíz Chávez**, identificado con **C.C. 79.954.510** y portador de la **T.P. N° 208.000** del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la señora Luz Maritza Méndez Villate, en los términos del poder que obra a f.º 1-2 del expediente.

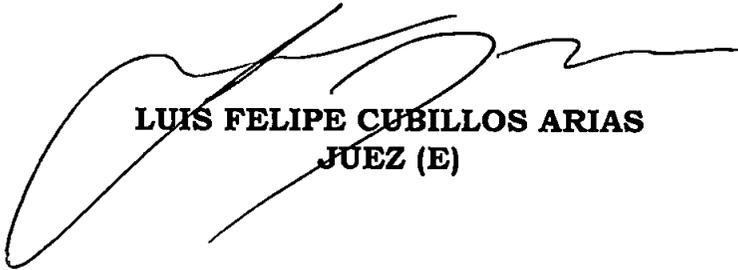
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por parte de **Luz Maritza Méndez Villate**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del

litigio, el **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a las **9:00 a.m.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS., audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

NJTR

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

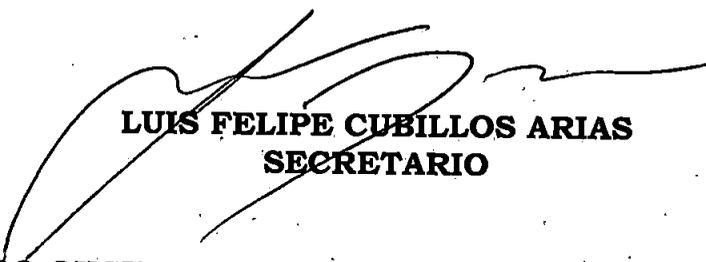
HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CIFUENTES DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00300-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal y, que se encuentra pendiente notificar a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. **Claudia Liliana Vela** identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de **Colpensiones** y a la Dra. **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de **Colpensiones** en los términos del poder que obra en el expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **Leidy Alejandra Cortes Garzón** con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. N°313.452 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **Protección S.A.** en los términos de la escritura pública que obra en el expediente digital.

Ahora bien, revisado los escritos contentivos de contestación de demanda, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Colpensiones y Protección S.A.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda (fl.99) cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la DRA. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de **COLPENSIONES** y a la DRA. **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la DRA. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. N°313.452 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

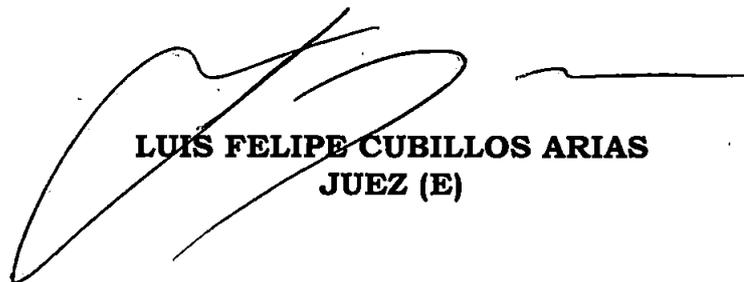
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Por secretaria procédase a **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a las **11:30 a.m.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS., audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

NJTR

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO RESTREPO GARRIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00240-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 6 de diciembre de 2022, sin embargo, por razones administrativas, relacionadas con el cambio de titular del Despacho, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

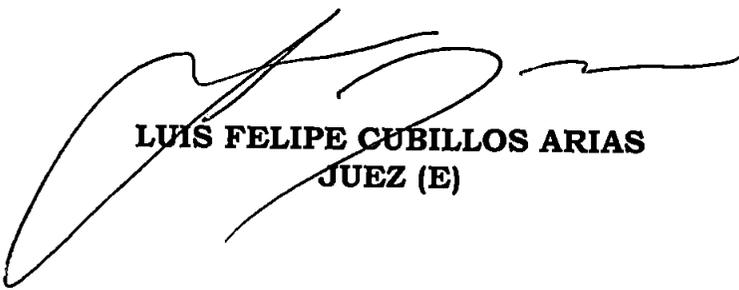
HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
SECRETARIO (AD HOC)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el **22 de febrero de 2023** a las **2:30 p.m.**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotadas las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

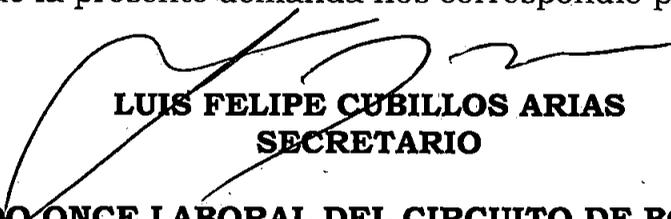
HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANTOS EDUARDO VARÓN VELÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00038-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SANTOS EDUARDO VARÓN VELÁSQUEZ** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

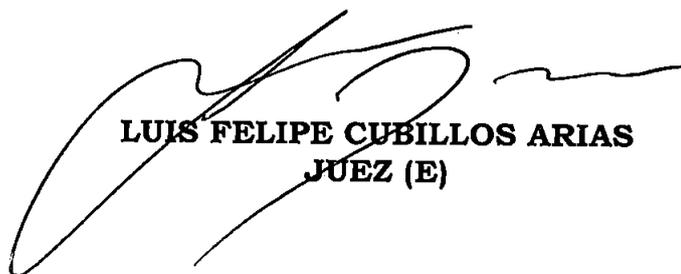
TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a

partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas pre constituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

DP/NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA CECILIA DELGADO DE CLARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y
ANA SOFIA CARRASCAL ANGARITA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00082-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 16 de agosto de 2022, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 5 de agosto de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por **ANA CECILIA DELGADO DE CLARO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y la señora **ANA SOFIA CARRASCAL ANGARITA**.

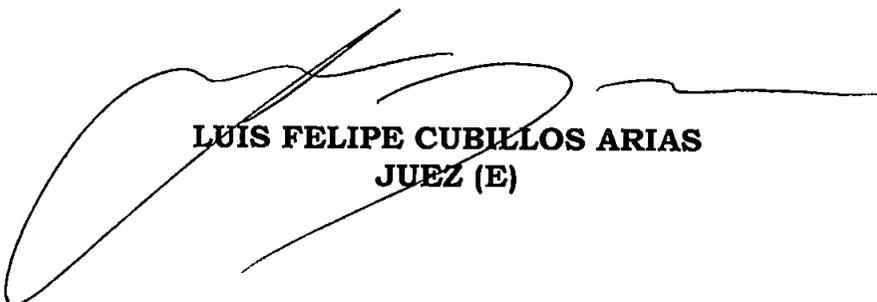
SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en los artículos 41 y 114 del CPTSS en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente

a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas pre constituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

DP/NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 200 dispuesto en el Microsito por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

HEINER DE JESÚS MORENO COPETE
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME DELGADO ORTIZ
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00537 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JAIME DELGADO ORTIZ identificado con C.C. No 5.364.825, instauró Acción de Tutela en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al MINIMO VITAL y de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, toda vez que a su juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha presentado omisiones y demora en la emisión de acto administrativo de reconocimiento de pensión, en los términos informados en la comunicación remitida el 3 de noviembre de 2022 mediante radicado BZ2022_15092812-3173300, como respuesta al derecho de petición radicado el 7 de junio de 2022.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor JAIME DELGADO ORTIZ identificado con C.C. No 5.364.825 obrando en nombre propio y como presunto afectado por las omisiones y demora en la emisión de acto administrativo de reconocimiento de pensión, en los términos informados en la comunicación remitida el 3 de noviembre de 2022 mediante radicado BZ2022_15092812-3173300, como respuesta al derecho de petición radicado el 7 de junio de 2022.

Asimismo, la tutela se presentó contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a derecho de petición, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la omisión y demora en la emisión de acto administrativo de reconocimiento de pensión, en los términos informados en la comunicación remitida el 3 de noviembre de 2022 mediante radicado BZ2022_15092812-3173300, como respuesta al derecho de petición radicado el 7 de junio de 2022.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Mínimo Vital

Respecto al derecho al mínimo vital, el mismo se ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso, así lo precisó la H. Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

[...]

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado” Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto.

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, así como mi derecho al mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por COLPENSIONES.

Segundo: ORDENAR a COLPENSIONES, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo, clara y coherente mi solicitud presentada el 7 de junio de 2022”

Así las cosas, al revisar el despacho el material probatorio aportado por el accionante, junto con el escrito de tutela, se evidencia un completo descuido en la carga probatoria que pesaba sobre la parte activa, a efecto de superar el requisito de subsidiariedad, debido a que no se aportó prueba siquiera sumaria que evidenciara la insatisfacción de sus necesidades mínimas o estar enfrentando un perjuicio irremediable, en estas condiciones no se le permite a este operador judicial realizar una valoración concreta de las necesidades básicas del actor, su entorno familiar y de los recursos necesarios para su sufragio, por lo que se resolverá de manera desfavorable la

petición que frente al derecho fundamental al mínimo fundamental perseguía el actor.

De otra parte y con relación al derecho de petición radicado el 7 de junio de 2022, tal como el accionante lo manifiesta su escrito de tutela y según obra en el plenario se puede verificar que le fue emitida la correspondiente respuesta el pasado 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

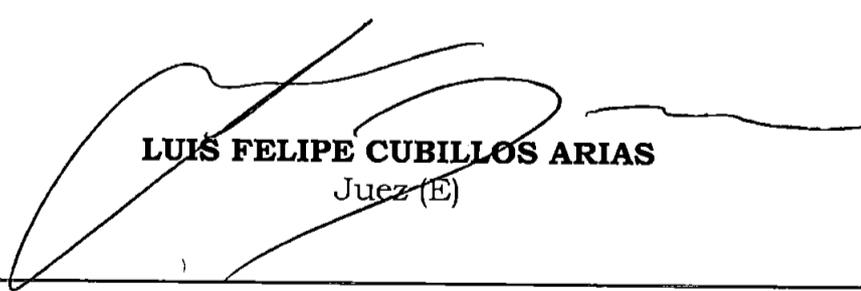
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME DELGADO ORTIZ** identificado con C.C. No 5.364.825 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

CMMC

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0200 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NADIA TORDECILLA ROMERO
Secretaria Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FELIPE SANTOS MORA Y SANTIAGO SANTOS MORA
ACCIONADOS : RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL-GRUPO DE
RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y
JURISDICCION COACTIVA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00538 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, los señores FELIPE SANTOS MORA Y SANTIAGO SANTOS MORA identificados con C.C. 1.000.149.208 y 1.020.833.257, respectivamente, quienes actúan en nombre propio, instauraron Acción de Tutela en contra de la RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretenden los señores FELIPE SANTOS MORA Y SANTIAGO SANTOS MORA una respuesta de fondo frente al radicado de fecha 1° de noviembre de 2022, en el cual solicitaron información sobre la notificación de la cesión de créditos y solicitud de pagos dentro del proceso 25000-23-26-000-2011-00921-01 48083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALEZ Y OTROS y como demandado NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL, (sic) entre RAMON ANTONIO PABA ROSO y FELIPE SANTOS MORA junto con SANTIAGO SANTOS MORA, para proceder a registrarlos como beneficiarios, la fecha de radicación de la cuenta de

cobro, se informe si los documentos se allegaron de forma completa o se indique si hace falta alguno, los términos de ejecutoria de la sentencia, la acusación de los intereses moratorios a que haya lugar, si se verifican pagos, que se tenga a los promotores de la acción como titulares y beneficiarios de los créditos, sobre la existencia de acuerdo de pago entre los beneficiarios y y/o el Cedente.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de un (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

La DIRECCION SECCIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA no generó respuesta.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION previstos en los Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el 1° de noviembre de 2022, los promotores de la acción de tutela solicitaron ante la accionada la notificación de la cesión de créditos y solicitud de pagos dentro del proceso 25000-23-26-000-2011-00921-01 48083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALEZ Y OTROS y como demandado NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL y que:

"1. Que nos informe la fecha en que se radico la cuenta d cobro con el cumplimiento de requisitos legales y el turno de pago que le fue asignado. Si la cuenta de cobro no ha cumplido la totalidad de requisitos, que nos indique los documentos que se encuentran pendientes.

2. Que nos informe si la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 12 de mayo de 2022 y que a partir de dicha fecha se liquidan intereses DTF por 10 meses y posteriormente intereses moratorios, según el artículo 192 y 195 del CPACA, conforme a la parte resolutive de la providencia.

3. Que nos informe si no se ha realizado ningún pago con ocasión de la PROVIDENCIA, ni a los beneficiarios de esta, o a su apoderado judicial con facultad para cobrar y recibir, ni a ningún tercero; o si estos celebraron algún acuerdo de pago con la entidad según el artículo 4 del Decreto 642 de mayo de 2020.

4. Que reconozca a FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, como únicos titulares y beneficiarios de los créditos antes señalados, derivados de LA PROVIDENCIA incluyendo los intereses moratorios, las actualizaciones que correspondan, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de LA PROVIDENCIA, y que en consecuencia consignará la totalidad de los recursos correspondientes a los créditos y/o derechos que le fueron cedidos antes identificados, en la cuenta bancaria que se indica en el anexo:

El Setenta y cinco por ciento (75%) en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. (xxxxxx)

El Veinticinco por ciento (25%) en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de FELIPE SANTOS MORA.

5. Que me sea informado si los beneficiarios y/o el CEDENTE de la providencia judicial objeto de notificación de cesión suscribieron acuerdo de pago con la entidad bajo los parámetros del artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022."Pato por Colombia. Pacto por la Equidad" ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 960 de 2021 del 22 de agosto de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Observa el Despacho que transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido a la fecha una respuesta a los

requerimientos de la actora que resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado.

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, que se le indique el estado actual del registro de cesión de los créditos y/o derechos contenidos en la providencia judicial que se relaciona:

Actuaciones:	Fecha	Órgano
Sentencia Primera Instancia	09 de mayo de 2013	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B
Sentencia Segunda Instancia	25 de febrero de 2022	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B
Ejecutoria	12 de mayo de 2022	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera
Cuenta de cobro	19 de julio de 2022	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Proceso No.	25000-23-26-000-2011-00921-01 (48083)
Demandante	NEIDY ASCENED SALAZAR GÓZALEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por señores FELIPE SANTOS MORA y SANTIAGO SANTOS MORA, enviado al correo judicial adscrito a la DIRECCION SECCIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, no fue contestado, y dado que se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resultando palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada DIRECCION SECCIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 1° de

noviembre de 2022, tendiente a obtener información acerca de la notificación de la cesión de créditos y solicitud de pagos dentro del proceso 25000-23-26-000-2011-00921-01 48083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALEZ Y OTROS y como demandado NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL, (sic) entre RAMON ANTONIO PABA ROSO y FELIPE SANTOS MORA junto con SANTIAGO SANTOS MORA, para proceder a registrarlos como beneficiarios, la fecha de radicación de la cuenta de cobro, se informe si los documentos se allegaron de forma completa o se indique si hace falta alguno, información sobre los términos de ejecutoria de la sentencia, la causación de los intereses moratorios si a ello hubiere lugar, si se verifican pagos, que se tenga a los promotores de la acción como titulares y beneficiarios de los créditos, sobre la existencia de acuerdo de pago entre los beneficiarios y y/o el Cedente, en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por los señores **FELIPE SANTOS MORA** identificado con C.C. 1.000.149.208 y **SANTIAGO SANTOS MORA** identificado con C.C. 1.020.833.527, quienes actúan en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

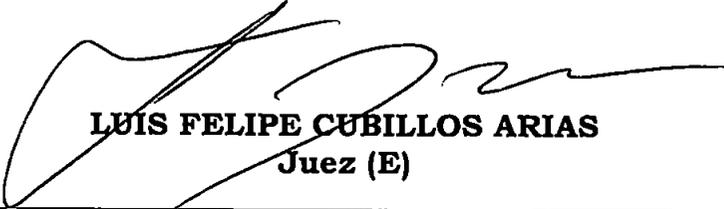
SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION SECCIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, a través de su representante legal Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 1° de noviembre de 2022, tendiente a obtener información acerca de la

notificación de la cesión de créditos y solicitud de pagos dentro del proceso 25000-23-26-000-2011-00921-01 48083 donde figura como demandante NEIDY ASCENED SALAZAR GONZALEZ Y OTROS y como demandado NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL, (sic) entre RAMON ANTONIO PABA ROSO y FELIPE SANTOS MORA junto con SANTIAGO SANTOS MORA, para proceder a registrarlos como beneficiarios, la fecha de radicación de la cuenta de cobro, se informe si los documentos se allegaron de forma completa o se indique si hace falta alguno, información sobre los términos de ejecutoria de la sentencia, la causación de los intereses moratorios si a ello hubiere lugar, si se verifican pagos, que se tenga a los promotores de la acción como titulares y beneficiarios de los créditos, sobre la existencia de acuerdo de pago entre los beneficiarios y y/o el Cedente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 200 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.


Nadia Julieth Tordecilla Romero
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIAS MOLINA RAMIREZ
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00546 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor ELIAS MOLINA RAMIREZ identificado con C.C. No 79.044.318 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el señor ELIAS MOLINA RAMIREZ una respuesta de fondo frente al radicado 2022-711-8411250-2 de fecha 26 de octubre de 2022, con el cual solicitó se le otorgara indemnización por desplazamiento forzado, se le indique cuándo se le entregará la carta cheque, qué documentos le hacen falta para la indemnización por vía administrativa, se expida acto administrativo resolviendo si accede o no a ella.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 6 de diciembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de

un (1) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

Al respecto se tiene que la entidad accionada guardó silencio dentro del presente trámite de la acción constitucional.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el

particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" una respuesta frente de fondo al Radicado 2022-711-8411250-2 de fecha 26 de octubre de 2022 en el cual solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se le indique cuándo se le entregará la carta cheque y qué documentos le hacen falta para la indemnización por vía administrativa.

Observa el Despacho que transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido a la fecha una respuesta a los

requerimientos de la actora que resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado.

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, que de tener derecho a ello se conceda ayuda humanitaria como medio para suplir el mínimo vital.

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por la actora, recibido en las dependencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 26 de octubre de 2022 radicado 2022-711-8411250-2, no fue contestado, y dado que se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resultando palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

Finalmente, no se advierte vulneración al derecho a la igualdad, pues no hubo comparativo alguno ni se explicó la situación de discriminación por la que pasa el promotor de la presente acción, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, se ordenará a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 26 de octubre de 2022 radicado 2022-711-8411250-2, en la que solicitó se indique cuándo se le entregará la carta cheque y qué documentos le hacen falta para la indemnización

por vía administrativa, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

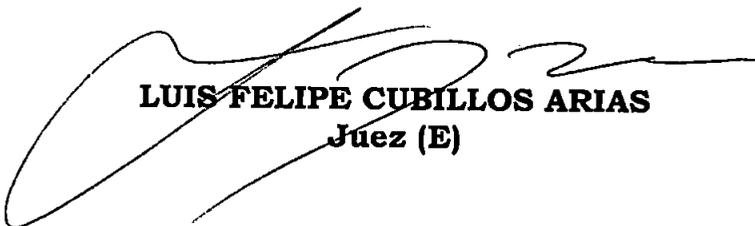
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ELIAS MOLINA RAMIREZ** identificado con C.C. No **79.044.318**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal Dra. **PATRICIA TOBON YAGARI** o quien haga sus veces y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 26 de octubre de 2022 radicado 2022-711-8411250-2, en la que solicitó se indique cuándo se le entregará la carta cheque y qué documentos le hacen falta para la indemnización por vía administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 200 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.


Nadia Julieth Tordecilla Romero
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDER CASTAÑOSANCHEZ,
ACCIONADOS : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E
INTERPOL
UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA
EXTORSION (FISCALIA)
DIRECCIÓN ESPECIAL ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO
(POLICIA)
FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALES
DEL CIRCUITO SUB ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00551 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Nadia Tordecilla Romero
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente trámite al Juzgado treinta y siete (37) Penal del Circuito de Bogotá, al Juzgado octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y al Juzgado 108 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER CASTAÑOSANCHEZ**, quien se identifica con **C.C. No 80.130.840**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION (FISCALÍA), DIRECCIÓN ANTIEXTORSIÓN/SECUESTRO (POLICIA), FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ESPECIALES DEL CIRCUITO SUB ANTIEXTORSIÓN Y SECUESTRO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a al Juzgado treinta y siete (37) Penal del Circuito de Bogotá, al Juzgado octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y al Juzgado 108 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de un (1) día a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

CMMC